

CURSO DE CAPACITACIÓN DE ABOGADA/O DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.

Dictado por: **Dr. Néstor Eliseo Solari.**

A cargo de: **Fundación CIJUSO y Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mercedes.**

Cursada: **modalidad virtual semanal desde el 30/06/2025 hasta el 02/12/2025. (15 clases de 4 horas cada una, los días lunes)**

Alumna: **Victoria Carla TOGNONATO. DNI 28.180.312. Abogada con Matrícula N°2312 del Colegio de Abogados de Neuquén y Matrícula Federal T°120 F°683.**

E-mail: **victoria.tognonato@estudiojuridiconqn.com.ar y/o abogadaneuquen@gmail.com**

Contacto: **+54 9 299 5086179.**

Domicilio: **Roca N° 1726 - (8300) - Neuquén - Argentina.**

Trabajo Final - Tema: **"LA ABOGADA DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN EXPEDIENTE DE RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN CON PARIENTES".**

Fecha límite de presentación: **31/01/2026.**

1) ANTECEDENTES DEL CASO - (breve reseña del contexto familiar):

- a)** Adolescente de 15 años de edad que convive de manera permanente con el progenitor quien detenta el cuidado personal unilateral otorgado judicialmente. El joven no mantiene vínculo con la progenitora por la suspensión judicial del régimen, hace más de 5 años, momento en que se fijaron pautas a cumplir para analizar y evaluar una nueva vinculación.
- b)** La hermana de 20 años, solicita se fije un régimen de comunicación en favor de su hermano menor de edad. En su demanda, la actora alega que el progenitor conviviente, no permite al adolescente tener vínculo con ella, por lo que solicita judicialmente se fije el régimen. Al momento de entablar la demanda la demandante se encontraba conviviendo con la progenitora.
- c)** Corrido el traslado al progenitor conviviente, éste contesta en representación del hijo menor de edad manifestado que no resulta ser él quien no permite el vínculo entre hermanos, y asegura que es el joven quien no desea vincularse con ella, por lo que solicita al juez que un/a abogado/a asesore al adolescente y se le haga saber que tiene derecho de contar con patrocinio letrado que lo represente personalmente, a fin que manifieste su conformidad o disconformidad con el régimen que solicita la hermana.
- d)** El adolescente se presenta en el expediente del régimen de comunicación, con patrocinio letrado propio, habiendo designado abogada de la defensoría del adolescente dependiente del ministerio público del poder judicial de la provincia de Neuquén.
- e)** Trabada la litis, se fija audiencia de partes sin que hubiera resultado posible arribar a ningún acuerdo, por lo que la demandante solicita se abra a prueba y se ordene pericia psicológica; a lo cual el joven manifiesta su rechazo, reitera el NO deseo de vincularse con la hermana, como el rechazo de ser sometido a cualquier pericia; que independientemente del deseo de la demandante, él también es un sujeto de derechos y NO DESEA tener ningún contacto con ella. Finalmente la actora desiste de la acción.

2) INTRODUCCIÓN Y MARCO NORMATIVO:

El presente trabajo analiza la intervención letrada de un adolescente de 15 años en un proceso de comunicación solicitado por un pariente. El eje central es la operatividad de la Ley Provincial 2302/1999, la cual establece un estándar de protección y participación del NNA superior, garantizando que su voz sea vinculante en función de su madurez, norma que complementa los tratados, convenciones, ley nacional, etc.

El marco legal de aplicación surge de: la Constitución Nacional: Art. 75 inc. 22 (Tratados Internacionales); la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN): Arts. 3 (Interés Superior) y 12 (Derecho a ser oído); el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN): Arts. 26 (Autonomía Progresiva), 555 (Comunicación con parientes), 639 y 677; la Ley Nacional 26.061: Protección Integral de los Derechos de NNA; y la Ley Provincial 2302 de Neuquén "Ley de Protección Integral del Niño y Adolescente", específicamente Arts. 15, 16, 18, 19 inc 2, 28, 29, 49, 62.

3) ANÁLISIS TEÓRICO-PRÁCTICO:

La consolidación de la figura de la abogada o abogado del Niño, Niña y Adolescente (NNA) constituye uno de los avances más relevantes en el derecho de familia contemporáneo. La transición del modelo tutelar hacia un enfoque de protección integral, orientado por la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la Ley 26.061, implicó reconocer a los NNA como sujeto titular de derechos, con capacidad para intervenir en los procesos judiciales que los involucran.

En los expedientes de régimen de comunicación, especialmente cuando la pretensión proviene de un pariente y no de los progenitores, se profundiza la necesidad de asegurar que la voz del adolescente no sea eclipsada por intereses adultos, expectativas afectivas ajenas o presunciones judiciales anacrónicas que privilegien supuestos vínculos "familiares ideales" por sobre la libertad y autonomía progresiva del NNA.

El caso presentado constituye un ejemplo paradigmático para analizar el rol crítico y fundamental que tiene la abogada del NNA.

4) EL NNA COMO SUJETO DE DERECHOS:

a) El derecho a ser oído y que su opinión sea tomada en cuenta.

El paradigma de la Protección Integral **-Ley 2302-** desplaza la vieja concepción de la persona "menor de edad como objeto" de tutela, para reconocerlo como un sujeto de derechos.

El derecho a ser oído **-Art. 12 CDN-** no es sólo una escucha pasiva, en el caso del adolescente de 15 años, su opinión debe ser tomada en cuenta y debe tener un peso determinante. La justicia de Neuquén ha reiterado que el derecho a ser oído implica el derecho a que esa opinión sea considerada seriamente en la decisión final.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Familia, Comercial y de Minería de Neuquén **-SALA III-**, en un fallo del 22/05/2024 en los autos **"Z.J.L Y OTRO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO"** JNQFA5 EXP 138163/2022, expresamente dijo: ***"...cabe señalar que el artículo 15 de la ley 2.302 consagra expresamente el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en cualquier ámbito cuando se trate de sus intereses o al encontrarse involucrados personalmente en cuestiones o procedimientos relativos a sus derechos, debiendo garantizarse su intervención en todo proceso judicial o administrativo que afecte sus intereses. Añade la norma que la opinión por ellos vertida debe ser tomada en cuenta y valorada, bajo pena de nulidad"***.

Enunciando finalmente con mucha claridad: ***"...Vale recordar que en las presentes T. y J. son titulares de derechos que otorga el ordenamiento constitucional y convencional, el que les reconoce como sujetos activos de derechos, a quienes otorgan especial protección, caracterizando como prioritaria su efectivización, y privilegiando su interés superior (art. 75 inc. 22 Const. Nac; art. 47 Const. Prov. De Nqn; art. 3.1 de la Conv. Int. De Derechos del Niño). Además, la Convención de los Derechos del Niño, en sus artículos 12 inc. 2 y 18 inc. 1, prevé expresamente el derecho del niño a ser escuchado en todo trámite judicial que lo afecte y el interés superior de protección del mismo que debe primar en las decisiones que se tomen. Además, en el orden local, la ley 2302 determina que la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente debe resguardar la Defensa Pública de las personas menores -así***

como velar por la protección integral de todos sus derechos, en orden al interés superior que ostentan- y ha de cumplir aquellas obligaciones constitucionales y legales que tienen como objetivo su protección. Ello así, por cuanto el debido proceso legal de las infancias y las normas que así lo garantizan, no resultan ser de aplicación discrecional sino obligatoria". (El subrayado me pertenece).

b) La Autonomía Progresiva Art. 26 CCyCN.

A los 15 años, la ley presume que el joven cuenta con madurez suficiente para ejercer actos por sí mismo. En cuestiones no patrimoniales (como sus afectos y vínculos), su voluntad es la regla y la intervención estatal la excepción y ello es así conforme lo dispone el art. 26 CCCN.

También surge con mucha claridad de la Convención de los Derechos del niño en este sentido los arts 5; 9 inc 1 y 2, que disponen "*en cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones; art 12 inc. 1): Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y madurez y 2) Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*

Esto por cuando no se trata de la idea de las personas menores de edad como objeto de protección, sino como sujetos de derecho en desarrollo, inmersos en una realidad que se sustenta en el principio de democratización de la familia y de la concepción de los niños y adolescentes en calidad de sujetos plenos de derechos. Este concepto a la vez se basa en el art. 5 de la CDN que alude en primer término a las "responsabilidades" de los padres, en el ámbito nacional refuerza al art. 7 de la ley 26.061 que se refiere a la "responsabilidad familiar" términos y conceptos que recoge el CCCN en plenitud. Esta

denominación se relaciona con la idea de contención y acompañamiento que los progenitores, y/o familiares representantes legales, quienes deben ejercer los derechos en interés de las personas menores de edad, teniendo como límite el principio de su autonomía progresiva. En el caso que nos ocupa, el adolescente de 15 años, cuenta con madurez suficiente y es en virtud de este principio que ha podido contar con patrocinio letrado propio a fin de ejercer de manera personal y autónoma el derecho que le era demandado.

5) EL INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE (ISA) VS. LA VINCULACIÓN FORZADA:

El Interés Superior del adolescente es un concepto dinámico que debe evaluarse en cada caso concreto. En este expediente, surge una tensión entre el deseo de la hermana mayor de edad que demanda la vinculación (Art. 555 CCyCN) y la voluntad del adolescente de participar activamente en el expediente, con patrocinio letrado, y expresando libremente su voluntad de no mantener vínculo alguno con la demandante.

Es fundamental el respeto a la negativa expresada por el adolescente, dando cuenta que se priorizó la salud mental del joven, ya que imponer o forzar un vínculo mediante la justicia, generaría un estrés postraumático y hasta un rechazo mayor. El ISA busca el bienestar psicofísico, el cual se vería gravemente vulnerado si se lo obligara a interactuar con alguien con quien no desea hacerlo.

Por esta misma razón, en la audiencia de partes, el adolescente con su letrada patrocinante, manifestó expresamente la negativa de ser sometido a pericia psicológica alguna, sosteniendo el adolescente que cuenta con la madurez suficiente para negarse a una pericia, que de hacerlo sería contra su voluntad, y que no desea brindar ningún tipo de explicación sobre las razones de porqué "NO quiere ver a su hermana, ni vincularse con ella", concluyendo su letrada que sería una injerencia arbitraria en su vida privada (Art. 16 CDN).

Por último, así como existe el derecho de "comunicación", nuestra legislación recepta también el derecho a "no comunicarse", partiendo que el derecho de comunicación es ante todo, un derecho del NNA, no un derecho de los adultos sobre las personas

menores de edad.

Si el titular del derecho (adolescente) decide no ejercerlo, el Estado no puede subrogar su voluntad si no hay un peligro inminente que lo justifique, por lo cual deberá primar siempre el derecho del NNA a decidir con quién mantendrá vínculos y respetar cuando el NNA decide no mantenerlos.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Familia, Comercial y de Minería de Neuquén -SALA II-, en un fallo de fecha 10/05/2022, en los autos "A.L.A. C/ I.P.L. S/INC. ELEVACIÓN" JNQFA4 INC N° 120142/2021, refiere sobre este punto; ***"...Por eso, ante el deseo libre y manifiesto de A. de que se respete su decisión en cuanto al modo y los tiempos de vinculación con su madre, pierde toda eficacia la aplicación de astreintes al progenitor como medida para compeler un cumplimiento que no solo radica en su voluntad, sino que comienza a depender, cada vez más, de la voluntad del hijo de las partes en tanto sujeto de derechos. Ello guarda estrecha correlación con el principio de la autonomía progresiva, que en virtud del artículo 639 del Código Civil y Comercial de la Nación rige el instituto de la responsabilidad parental, de modo tal que, a mayor autonomía disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos"***.

Sosteniendo también en el mismo sentido, que: ***"El niño, niña, adolescente o persona con capacidad restringida que es capaz de formarse su propia opinión tienen derecho a expresar libremente sus puntos de vista en todos los aspectos que le afecten y ese derecho debe ser reconocido mediante la oportunidad de expresarlo procesalmente"***. ***"...En vista a la autonomía progresiva, la opinión del niño, niña o adolescente se valorará de conformidad con su edad y grado de madurez. El principio de autonomía progresiva esta receptado en los arts. 3°, 5° y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y arts. 3°, 24 y 27 de la ley 26.061"*** (MEDINA, Graciela – RIVERA, Julio C. "Código Civil y Comercial de la Nación", Comentario de Mariela PANIGADI, Ed. La Ley 2014).

En esa línea, la ley N° 2302 establece en su artículo 15 que los niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en cualquier ámbito cuando se trate de sus

intereses y su opinión debe ser valorada y tenida en cuenta en función de su edad y madurez para la resolución que se adopte.”

Dicho ello y siendo que en la audiencia se encontraban presentes la demandante, el progenitor conviviente y el adolescente, todos con patrocinio letrado. Instancia en la que el joven menor de edad, se expresara mediante lenguaje que demuestra que posee madurez suficiente para entender los alcances de sus deseos y decisiones; expresando con claridad y libertad su deseo, el adolescente solicitó se respete su derecho de no comunicación.

6) LA IMPORTANCIA DE LA ABOGADA DEL NIÑO EN NEUQUÉN (LEY 2302)

La figura de la Abogada del Niño (Art. 45 Ley 2302) fue clave para que el caso en análisis llegara a una pronta y efectiva resolución, evitando un trámite judicial que llevaría años, con pericias psicológicas, testimonios, y dispendio judicial innecesario.

Resulta de mucha importancia, la posibilidad de los NNA de acceder a un asistente letrado que les oriente en la toma de decisiones que tienen verdadera trascendencia en la vida personal de estos sujetos que progresivamente ejercitan sus propios derechos de manera independiente de sus representantes legales.

Si analizamos la relevancia de la Abogada del Adolescente, expresamente celebramos la posibilidad de nivelar la relación de poder, toda vez que el adolescente dejó de ser un tercero en el pleito en que su hermana pretendía un régimen de contacto con él; para posicionarse como parte, con voz y defensa técnica, garantizando con ello que su participación sea activa.

Dentro de estos derechos con que cuenta el sujeto menor de edad, encontramos el derecho de la garantía procesal, que en el caso que nos ocupa le aseguró al joven adolescente, que por contar con patrocinio letrado propio, pudo manifestar en calidad de “parte”, y en primera persona su rechazo a la comunicación demandada. Presumiendo que de no haber tenido asistencia legal propia, no se hubiera desestimado la pericia psicológica en un juicio de mínimo dos años, el joven hubiera sido sometido a distintas

pericias para “garantizar que no se vulneren sus derechos”, es decir que para el NNA, contar con asistencia técnica hizo significativamente la diferencia, y permitió que no fuera sometido a pruebas invasivas que él rechazaba.

Esto implicó, la efectividad del proceso, porque al permitir expresar la voluntad del joven de manera clara y fundada, permitió que la actora comprendiera que la continuidad del juicio, solo dañaría más el vínculo residual y que independiente del deseo de la demandante, la prioridad y el interés superior que prevalece frente a todo, es el del adolescente, por lo cual debió desistir del trámite.

7) EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL ABOGADO DEL NNA EN NEUQUÉN: UN MODELO DE GARANTÍA INSTITUCIONAL.

Para comprender la legitimación procesal en este caso, es imperativo desglosar el camino judicial que recorre un NNA en la Provincia de Neuquén hasta contar con su propia asistencia letrada.

Este procedimiento no es azaroso, sino que responde a la operatividad de la Ley 2302 y a la estructura del Ministerio Público. Por el momento no cuenta la provincia con registro de abogada/os habilitada/os para ejercer la defensa técnica de la niñez, siendo un proyecto a corto plazo, y que espero llegue con la sanción del código procesal de familia para nuestra provincia, que refieren será en marzo 2026.

a) El Impulso de Parte: El Progenitor como Facilitador del Derecho

En los antecedentes del caso, surge expresamente que es el progenitor conviviente quien, al contestar el traslado de la demanda de comunicación, solicita al Juez que se le haga saber al adolescente su derecho a contar con patrocinio letrado.

Aquí el progenitor no actúa "en representación" sustituyendo la voluntad, sino como un facilitador. Reconoce que existe un conflicto de intereses o una voluntad propia del hijo que debe ser canalizada y utiliza su facultad procesal para abrir la puerta a la autonomía del joven.

Ante el pedido del progenitor, el Juzgado de Familia ordena la citación del adolescente a la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente como ministerio

público, para que asesore al joven. En la provincia de Neuquén, estas defensorías cumplen una doble función:

b) La función de Asesoramiento: en una primera instancia, el joven es recibido por el/la Defensor/a (quien actúa como Ministerio Público). Allí se le explica, en lenguaje sencillo y acorde a su madurez, cuáles son sus derechos, qué se está discutiendo en el expediente iniciado por su hermana y qué significa tener un "abogado propio".

Una vez que el joven, ha recibido el asesoramiento y solicita la designación de su abogado, y a fin de garantizar la imparcialidad, y para evitar que el mismo Defensor que interviene de oficio sea quien lo patrocine (lo cual generaría una confusión de roles entre el "Interés Superior" abstracto y la "Voluntad" concreta), es que la actual estructura neuquina, prevé un mecanismo de designación cruzada. Es decir que se procede a la designación de un letrado que pertenezca a otra Defensoría de los Derechos del NNA o a un cuerpo específico de abogados del niño (el cual como ya hemos dicho, en Neuquén no existe).

A diferencia del Defensor que actúa por mandato legal en rol de Ministerio Público, esta abogada actúa bajo el mandato de su cliente, es decir el adolescente.

Esto permite que el adolescente tenga una defensa técnica "de confianza" y gratuita, provista por el Estado pero independiente de la opinión del Juez o del otro DDNNA. Es esta abogada quien presenta los escritos con el adolescente, quien lo acompaña a las audiencias y quien articula la estrategia de oposición a las pericias, basándose estrictamente en las instrucciones de su joven cliente.

Este modelo es destacado a nivel nacional porque elimina barreras económicas, toda vez que el acceso al Abogado del Niño es gratuito y universal para cualquier NNA que lo solicite, evita el Adultocentrismo, porque el adolescente no es "representado" por sus padres en el juicio cuando hay conflicto de intereses, sino que adquiere personería propia.

Es destacable que la citación a la Defensoría garantiza que el Estado no "asuma" lo que el niño quiere, sino que le brinde las herramientas para que él mismo lo exprese a través de un profesional del derecho.

8) JURISPRUDENCIA APLICADA.

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Familia, Comercial y de Minería de Neuquén, SALA II y III, en los autos "A.L.A. C/ I.P.L. S/INC. ELEVACIÓN" JNQFA4 INC N° 120142/2021 y "Z.J.L Y OTRO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO" JNQFA5 EXP 138163/2022.

Cita de Fuentes:

- Ley Provincial 2302 de Neuquén.
- Código Civil y Comercial de la Nación (2015).
- Jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de la I circunscripción judicial de Neuquén.
- Convención sobre los Derechos del Niño.

9) CONCLUSIÓN FINAL.

El caso en análisis demuestra que el sistema de protección integral de la Provincia de Neuquén funciona eficazmente cuando se da participación real al NNA.

El desistimiento de la hermana no fue una derrota procesal, sino el triunfo del respeto a la dignidad del adolescente como persona. Si bien los juzgados de la provincia aún son muy recientes a designar abogada/o a los NNA, de a poco se introduce la figura en más causas, siendo realmente significativa la diferencia tanto en el resultado concreto, como en los plazos judiciales que mayormente exceden lo esperado para que las familias que buscan respuestas para la resolución de sus problemas familiares en el poder judicial.

Por ello es fundamental seguir avanzando en el reconocimiento de esta figura, ya que la intervención de la Abogada del adolescente, en el caso analizado garantizó que se respetara el interés superior desde la perspectiva del propio joven, se aplicara la autonomía progresiva de forma práctica y no teórica, se evitó una revinculación forzada que hubiera sido perjudicial para todas las partes.

Este cambio de los paradigmas actuales respecto de la participación activa de niños, niñas y adolescentes en la construcción de vínculos socioafectivos con parientes y/o afines, es un norte que los juzgados de familia deberían abrir y capacitarse para una apertura respetuosa y positiva.

La reciente sanción del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén (Ley 3551), promulgado en diciembre de 2025 y con vigencia a partir del 1 de agosto de 2026, trae aparejada una transformación de los procesos. Ello por cuanto el mismo plantea un modelo adversarial, en que la/el abogada/o del NNA tendrá un rol de parte activa, pudiendo interrogar y objetar pruebas en audiencias orales.

Dentro de los desafíos venideros, la oralidad toma especial relevancia, por cuanto las partes resolverán sus problemas en audiencias ante el Juez, quien podrá percibir la madurez de cada NNA, entendiendo que con ello se eliminarán entre otras prácticas, los peritajes burocráticos y procesos de años.

Entiendo que esto brindará mayor celeridad, favoreciendo procesos más cortos, que evitarán el desgaste familiar y una afección a la salud mental de NNA.

Por ello celebro el avance, porque casos como el analizado podrán resolverse mediante esta forma de justicia, no como excepción sino como regla, por lo cual el nuevo sistema, requiere de profesionales -interdisciplinariamente- que entiendan que la abogada del NNA no es una tutora ni una asesora del juez, sino una defensora de la autonomía de un sujeto de derechos que, con 15 años o menos, tiene la madurez necesaria para decidir sobre su propio plan de vida, y que progresivamente irá adquiriendo cada vez más autonomía.